



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN NO **70001-33-33-004-2016-00011-00**

EJECUTANTE: **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE SUCRE - FUNDESIN**

EJECUTADO: **HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD E.S.E.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE SUCRE – FUNDESIN, representada legalmente por ADRIANO FERNANDO ROMÁN FUENTES, contra el HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD E.S.E.

2. ANTECEDENTES

La ejecutante FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE SUCRE - FUNDESIN, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efectos de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD E.S.E., por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$147.000.000.00), más los intereses moratorios generados desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago, derivados del contrato de suministro No. 0011 de 22 de julio de 2013 celebrado entre la ejecutante y la entidad ejecutada.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la ejecutante presentó copia autenticada de los siguientes documentos:

- Contrato de suministros No. 0011 del 22 de julio de 2013. (fol. 6-7)
- Solicitud de disponibilidad presupuestal de julio 18 de 2013. (fol. 8)



- Certificado de disponibilidad presupuestal de 22 de julio de 2013. (fol. 9).
- Registro presupuestal de compromiso N° 0477. (fol. 10)
- Acta de inicio del contrato 0011 de 22 de julio de 2013. (fol. 11).
- Acta de liquidación del contrato No. 0011. (fol. 12).
- Póliza de cumplimiento del contrato No. 0011. (fol. 13).
- Resolución por medio de la cual se aprobó la póliza de cumplimiento del contrato 0011 (fol. 14).
- Solicitud de propuesta para el suministro (fol. 15-17).
- Ordenes de entrada de suministros con sus respectivas facturas (fol. 18-60)
- Certificado de existencia y representación de la Fundación Para el Desarrollo Integral del Departamento de Sucre – FUNDESIN (fol. 61-65).

3. CONSIDERACIONES

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Quiere decir lo anterior, que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido¹:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Así las cosas, se concluye que de los documentos aportados por la ejecutante FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE SUCRE - FUNDESIN, valorados en conjunto y conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada, que hace que el Despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago contra el HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD E.S.E.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD E.S.E., representada legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, y a favor de la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE SUCRE - FUNDESIN, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).



(\$147.000.000.00), derivados del contrato de suministro No. 0011 de 22 de julio de 2013 celebrado entre la ejecutante y la entidad ejecutada, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD E.S.E., al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordénese a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

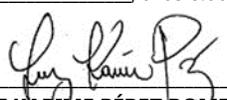
CUARTO: A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

QUINTO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., se fija la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
--